



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

CAS 3030-03  
LIMA  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, dieciséis de noviembre

Del dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número tres mil treinta – dos mil tres, en

Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de

casación interpuesto por María Elena Panizo Soler mediante escrito de fojas

doscientos cincuenticuatro, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos

veintitrés, su fecha veintiocho de mayo del dos mil tres, que declara improcedente la nulidad de actuados deducida por la recurrente, y confirma la

resolución apelada que declara infundada la contradicción planteada por el coejecutado Carlos Alberto Pinto Rocha y, en consecuencia, ordena se saque a remate el bien otorgado en garantía; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución del veintitrés de diciembre del dos mil tres, por la causal prevista en el inciso

tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la **contravención de las normas que**

**garantizan el derecho a un debido proceso**, pues refiere que: a) la Sala Superior incurre en grave error al interpretar el artículo cuarenta del Código Civil, toda vez que la recurrente, tal como se reconoce en el sétimo

considerando de la sentencia de vista, cumplió con hacer de conocimiento a la demandante su cambio de domicilio, comunicación que fuera presentada oportunamente y que no ha sido materia de cuestionamiento o tacha por

parte del Banco ejecutante, y en el que se ha cumplido con precisar los efectos para los que se hace su conocimiento, tanto más si conforme aparece en la Escritura Pública de constitución de hipoteca se facultaba a la recurrente a efectuar una comunicación simple de su cambio de domicilio; b)

asimismo, la recurrida atenta contra el debido proceso al recortársele el derecho que le asiste de efectuar su defensa oportuna y también atenta

contra sus derechos establecidos en el inciso veintitrés del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, pues sin oírle se está ejecutando su



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CAS 3030-03  
LIMA  
EJECUCIÓN DE GARANTIA*

patrimonio y c) del mismo modo la Sala Superior, en su considerando noveno, aplica el principio de convalidación, desconociendo que al pretender dar por bien notificada una resolución que no ha sido puesta de su conocimiento de forma oportuna, por no habersele notificado en su domicilio debidamente variado y señalado a la parte demandante, transgrede lo preceptuado por el artículo ciento cincuenticinco del Código Procesal Civil, así como el artículo ciento setentidos del mismo cuerpo de leyes; y,

**CONSIDERANDO: Primero.-** Que mediante escrito de fojas sesentiuno, el Banco Santander Central Hispano - Perú (por fusión con el titular del crédito Bancosur) interpuso demanda de ejecución de garantías a fin de hacerse cobro del adeudo ascendente a la suma de doscientos treintiséis mil trescientos treinticuatro dólares con cuarentiun centavos de dólar que mantiene a su favor el señor Carlos Alberto Pinto Rocha, solicitando para tal efecto sacar a remate los inmuebles dados en garantía de sus obligaciones por su cónyuge María Elena Panizo Soler; **Segundo.-** Que, tramitada la causa conforme a su naturaleza y expedida la sentencia de primera instancia que obra a fojas ciento cuatro, encontrándose los autos en segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Pinto Rocha, mediante escrito de fojas ciento cuarentitrés la coejecutada María Elena Panizo Soler se apersona al proceso deduciendo la nulidad de todo lo actuado, alegando que las notificaciones no se le han hecho llegar a su domicilio ubicado en la Avenida Alameda del Crepúsculo número ciento cinco, departamento cuatrocientos sesenta y dos, Urbanización La Alborada, Santiago de Surco, no obstante que comunicó al Banco ejecutante el cambio de su domicilio mediante Carta de fecha tres de abril del dos mil uno, recepcionada el once del mismo mes y año, razón por la cual, al no tomar conocimiento oportuno de la demanda, se ha recortado su derecho de defensa, pues no ha podido contradecir la misma y presentar los medios probatorios respectivos; **Tercero.-** Que, la Sala revisora, en cumplimiento del mandato contenido en la Ejecutoria Suprema de fecha dieciocho de febrero del dos mil tres, expedida por este Supremo Tribunal, y que obra a fojas doscientos siete, ha resuelto en el auto de vista de fojas doscientos veintitrés declarar improcedente el pedido



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CAS 3030-03  
LIMA  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA*

de nulidad formulado por la coejecutada, argumentando que, en la comunicación cursada por la demandada al Banco, no se precisa específicamente que la misma esté referida a la obligación que mantiene a favor de la citada entidad y que, en todo caso, debe aplicarse al caso sub materia el principio de convalidación, toda vez que la nulidicente, al plantear su demanda sobre extinción de obligación que obra copiada a fojas ciento sesentiséis, señaló como su domicilio la Calle Monte Flor número seiscientos sesenticuatro – seiscientos setenta, Urbanización Chacarilla del Estanque, Surco, el mismo al cual se le ha cursado la presente demanda, y que se encuentra corroborado con la documental no objetada por los ejecutados de fojas ciento setenticuatro (hoja de datos personales de la ejecutada que obra en la RENIEC).

**Segundo.-** Que, como efecto de las obligaciones, el pago o contraprestación a cargo del deudor requiere para su validez que se configure bajo determinados supuestos, los que giran en torno tanto a los sujetos legitimados para efectuarlo o recibirlo, como a la forma, el lugar y el tiempo en que lo efectúan. Particularmente, tratándose del lugar donde debe realizarse y ser requerido el pago, el primer párrafo del artículo mil doscientos treintiocho del Código Civil, establece que el mismo debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso. El artículo mil doscientos treintinueve del mismo cuerpo normativo señala que si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo, norma cuya aplicación resulta pertinente para el caso que no existiera comunicación oportuna del cambio de domicilio al acreedor, pues el texto primigenio del artículo cuarenta del anotado Cuerpo legal, aplicable a los autos, señala *-contrario sensu-* que el cambio de domicilio puede oponerse a los acreedores si ha sido puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable;

**Quinto.-** Que, en virtud al principio de autonomía de la voluntad de las partes, éstas pueden pactar libremente el lugar del cumplimiento de sus obligaciones, siendo obligatorio lo acordado en cuanto se haya expresado en ellas;

**Sexto.-** Que, para el presente caso, conforme aparece de la lectura



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CAS 3030-03  
LIMA  
EJECUCIÓN DE GARANTIA*

de la Escritura Pública de Compra Venta y Constitución de Hipoteca del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que obra a fojas veintiuno y siguientes, la coejecutada María Elena Panizo Soler señaló como su domicilio el ubicado en la Avenida Angamos número seiscientos setentinueve, Distrito de Miraflores, Provincia de Lima. En el numeral Décimo Segundo de la Cláusula Adicional de la citada Escritura Pública, referida específicamente a la constitución de la garantía hipotecaria a favor de Bancosur, que es materia de la presente acción, las partes señalaron como sus domicilios los que figuran en la introducción del citado documento, estableciendo a éstos como los lugares donde se cursarían las comunicaciones relacionadas con el contrato, salvo que se señale, *por conducto notarial*, nuevo domicilio dentro del radio urbano del distrito judicial de Lima, con una anticipación no menor de quince días calendario; **Sétimo.-** Que, conforme aparece a fojas ciento cincuentitrés, la coejecutada Panizo Soler remitió al Banco ejecutante con fecha once de abril del dos mil uno, Carta simple indicándole el cambio de su domicilio actual al ubicado en la Alameda del Crepúsculo número ciento cinco, Departamento cuatrocientos dos, Urbanización La Alborada, Santiago de Surco; sin embargo, dicha comunicación no surte efectos modificatorios en cuanto a los términos pactados en el contrato hipotecario, toda vez que el mismo sólo podía operar siempre que se efectuara "...*por conducto notarial*", es decir, con su diligenciamiento a través del despacho de un Notario Público que de fe bajo constancia de su entrega oportuna al Banco acreedor, requisito que evidentemente no reúne la carta de fojas ciento cincuentitrés, por lo que no puede ser oponible a la entidad ejecutante conforme a los lineamientos que establece el artículo cuarenta del Código Sustantivo; **Octavo.-** Que, la remisión de una carta simple para el cambio de domicilio que faculta la Cláusula Novena de la acotada Escritura Pública, es distinta a la que se regula en el numeral Décimo Segundo de la Cláusula Adicional de la misma escritura, pues la primera esta referida propiamente a los efectos del contrato de compra venta de bien inmueble suscrito por la empresa Cal y Canto Sociedad Anónima a favor de María Elena Panizo Soler y, la segunda, como ya se señaló, se refiere a los efectos del contrato de garantía



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CAS 3030-03  
LIMA  
EJECUCIÓN DE GARANTIA*

hipotecaria constituida por ésta última a favor de Bancosur, cuya ejecución es objeto de la demanda; **Noveno.-** Que, en este contexto, conforme aparece del preaviso y cédula de notificación de fojas setentiséis y setentisiete, el A quo cumplió con notificar la demanda y sus anexos a la coejecutada en el domicilio señalado en la Escritura Pública de Compra Venta y Constitución de Hipoteca *-no modificado formalmente-*, esto es, en la Avenida Angamos número seiscientos setenta y uno, Distrito de Miraflores, lugar al que también se le ha hecho llegar la sentencia de primera instancia, según el preaviso y cédula de notificación de fojas ciento ocho y ciento nueve, y todas las demás resoluciones judiciales emitidas antes de la interposición de su pedido de nulidad. En ese sentido, no se configura la transgresión del artículo ciento cincuenticinco del Código Procesal Civil, que se denuncia, pues la notificación de los actos procesales ha surtido todos sus efectos, al haber sido efectuada con arreglo a ley en el domicilio pactado por las partes para el cumplimiento del contrato hipotecario y, subsecuentemente, no se atenta contra el derecho a la legítima defensa establecido en el inciso veintitrés del artículo segundo de la Constitución Política del Estado; **Décimo.-** Que, si bien es cierto el Colegiado Superior desestima el pedido de nulidad de actuados señalando que la Carta remitida por la coejecutada no refería cual era acto estaba destinado a modificar, y que existiría convalidación según los términos previstos en el cuarto párrafo del numeral ciento setentidós del Código Procesal citado (argumentos que evidentemente no son propios ni suficientes para desestimar el pedido de nulidad, dado que existe de por medio el respeto a los acuerdos adoptados por las partes), sin embargo, debe aplicarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil, que establece que la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada si su parte resolutive se ajusta a derecho; por lo que debe entenderse que la rectificación en este caso es conforme a los términos expresados en los considerandos precedentes; **Décimo Primero.-** Que, el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Carta Política consagra al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva como derechos fundamentales de la persona que les



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CAS 3030-03  
LIMA  
EJECUCIÓN DE GARANTIA*

faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, conforme a normas procesales que sean razonables y otorguen al justiciable la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones ante el juez competente llamado por ley para emitir el fallo. En autos, sin embargo, no se configura la contravención al precepto constitucional, pues del análisis de los hechos expuestos en la denuncia casatoria no se evidencia ninguna infracción basada en hechos debidamente acreditados que comporten transgresión de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, específicamente referidos a los derechos de contradicción y defensa, por lo que el recurso que nos ocupa debe ser desestimado; por cuyos fundamentos, **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Elena Panizo Soler mediante escrito de fojas doscientos cincuenticuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, su fecha veintiocho de mayo del dos mil tres; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Banco Santander Central Hispano - Perú (Sucesor Procesal Banco de Crédito del Perú) contra Carlos Alberto Pinto Rocha y Otra sobre ejecución de garantía hipotecaria; y los devolvieron.-

SS

ROMAN SANTISTEBAN

TICONA POSTIGO

LAZARTE HUACO

RODRIGUEZ ESQUECHE

EGUSQUIZA ROCA

rsb

SE PUBLICO CONFORME A LA LEY

Dr. ULISES M. OSCÁTEGUI TERRES  
Secretario (P)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA